



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
18/07/2018
EIXIDA NÚM. 18289

Ayuntamiento de Valencia
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de l'Ajuntament, 1
València - 46002 (València)

=====
Ref. queja núm. 1801141
=====

Asunto: Información y Participación pública. Falta de respuesta.

Excmo. Sr.:

Acusamos recibo del escrito del Concejal delegado de la Inspección General de Servicios por el que nos da traslado del informe emitido en relación con la queja formulada por (...), que quedó registrada con el número arriba indicado.

La promotora de la queja en su escrito inicial refería:

El pasado 26 de febrero de 2018, como Concejal del Grupo Municipal Popular en el Ayuntamiento de Valencia, solicité por Nota Interior ante la Concejal Delegada de Protección Ciudadana, **copia de todos los informes de bomberos, protección civil y policía local antes y después para la autorización de los distintos disparos pirotécnicos** que se celebraron en el acto de la Crida celebrado el día anterior, 25 de febrero.

El día 1 de marzo de 2018, responde la Delegada de Protección Ciudadana mediante Nota Interior que ya se hizo entrega del Protocolo de Fallas 2018 a los miembros de la Junta de Protección Civil. Confirma en esta Nota Interior que se ?subsanaron? las cuestiones oportunas el mismo día de la Crida. **NO FACILITA COPIA DE NINGÚN INFORME.**

El día 2 de marzo, se presenta el correspondiente recurso de amparo ante la Alcaldía.

El día 6 de marzo, vuelve a responder la Delegada de Protección Ciudadana insistiendo en el Protocolo de Fallas 2018 sin facilitar ninguna documentación.

El mismo día 6 de marzo, vuelvo a solicitarle copia de la documentación reclamada con copia a la Alcaldía.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 18/07/2018	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

El día 7 de marzo, nos responde la Delegada de Protección Ciudadana dando traslado del Protocolo de Fallas que ya disponíamos desde el primer momento y no siendo la documentación solicitada.

El día 8 de marzo, volvimos a insistir ante la Delegada de Protección Ciudadana sin que hasta la fecha, 20 de marzo, se nos haya dado ninguna respuesta ni documentación por parte de la Delegada ni de la Alcaldía.

Al objeto de contrastar las alegaciones formuladas se requirió, hasta en dos ocasiones, información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

Con fecha de 21/05/2018 tiene entrada escrito del Concejal delegado de la Inspección General de Servicios por el que nos da traslado del informe emitido, que viene a concluir la disponibilidad de cuantos informes y documentos constan emitidos al estar contenidos en el documento Protocolo Municipal de Fallas 2018 de 23/02/2018, entregado al Grupo Popular.

Dimos traslado de lo actuado a la promotora de la queja al objeto de que si lo consideraba oportuno presentara cuanto estimara en defensa de sus intereses, concretándose en escrito de 23/05/2018 y 12/06/2018, en el que reitera la necesidad de obtener una respuesta expresa a sus consultas iniciales y la remisión de los informes correspondientes a los "incidentes ocurridos en el acto de la Crida" a que se refiere el informe del Ayuntamiento.

Del informe remitido por el Ayuntamiento, y la alegación de la promotora se desprende que además del contenido del denominado Protocolo Municipal de Fallas 2018 aprobado el 23/02/2018, en su ejecución, y como consecuencia de los hechos y circunstancias del día de la Crida, deben de haberse emitido, cuanto menos algunas actas, ordenes e informes. Leemos:

El día 25 de febrero de 2018, siguiendo el método de trabajo habitual para la celebración de este tipo de espectáculos en la ciudad de Valencia, **el Inspector de Guardia de Bomberos, se persona** en el lugar y procede a realizar la inspección ocular observando que las distancias de la zona de lanzamiento, donde el pirotécnico ha montado el material a disparar (en dos plataformas elevadas), sobrepasan las autorizadas en los planos n.º. 28 "FALLAS-CRIDA-CAST. FUEGOS ARTF.-TRAMO VI JARDIN TURIA. MEDIDAS DE SEGURIDAD DURANTE EL MONTAJE Y DESMONTAJE" y n.º. 29 "FALLAS-CRIDA- CAST. FUEGOS ART. EFECTOS LUZ YCOLOR. MEDIDAS DE SEGURIDAD DURANTE EL DISPARO"; no cumpliéndose la distancia de seguridad máxima permitida entre las personas espectadoras y la zona de lanzamiento, ni entre las edificaciones y la zona de lanzamiento.

Así mismo se observa que la vía de emergencia, Nuevo Puente de Madera, indicada en el protocolo de actuación municipal "FALLES 2018"y en el plano 12"FALLAS-CAST. DE FUEGOS ARTF.-TRAMO VI JARDIN TURIA. MEDIDAS DESEGURIDAD DURANTE EL DISPARO" se encuentra con público.

De ambas incidencias se procede a informar al Inspector Jefe Del Departamento De Bomberos, Prevención, Intervención En Emergencias Y Protección Civil, D. (...), que se presenta en el lugar y **toma las decisiones oportunas.**

El Inspector Jefe del Departamento de Bomberos, Prevención, Intervención en Emergencias y Protección Civil, informado por el Inspector de Guardia, revisa lo expuesto y, al observar que la ubicación de las plataformas no coincide con lo prescrito en el plano para cumplir distancias y dado que no hay tiempo material para desplazar las plataformas, **decide el disparo de una sola de ellas, quedando así garantizada la seguridad del espectáculo.** En cuanto a la vía de evacuación que había sido ocupada parcialmente por público, se procede al desalojo de la misma a través de Policía Local, quedando garantizada la seguridad del espectáculo'.

No tenemos constancia formal de que de las actuaciones que se narran, se haya formalizado las correspondientes actas, ordenes e informes, pero, resultando actuaciones públicas parece razonable que así se haya producido, y entendemos que es a estas a las que la promotora de la queja refiere su solicitud inicial reiterada, como informes derivados de la ejecución del Protocolo de Fallas de los que no se les ha dado traslado ni acceso.

Llegados a este punto, en atención al contenido del escrito inicial de queja, el informe remitido, y las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja en base a los datos obrantes en el expediente.

El acceso a la información es el instrumento o presupuesto necesario fundamental para desarrollar el control político. La tradicional misión parlamentaria de fiscalizar la acción del poder ejecutivo no es posible si los concejales no tienen información. El derecho fundamental que tienen los representantes políticos a participar en la gestión de los asuntos públicos y a ejercer el cargo para el que han sido elegidos por los ciudadanos, reconocido en el art. 23 de la CE, puede verse seriamente afectado si no pueden acceder a la información que se encuentra en manos de los demás poderes públicos.

Por ello, los concejales tienen un régimen privilegiado de acceso a la información pública que se justifica por la naturaleza de las funciones representativas de los ciudadanos que desarrollan, y que ha de permitir, no una mera fiscalización política, sino tutelar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte del poder ejecutivo para detectar posibles ilegalidades en la actuación o desviaciones en la satisfacción de los intereses generales conforme a los principios de eficacia, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas.

La Jurisprudencia entiende que la negativa a facilitar el acceso a la información impide tener conocimiento de cómo se ha llevado a cabo la actuación de los órganos responsables y por tanto la labor de control es ineficaz, al no poder conocer qué materia ha de ser objeto de control, y por ende, la participación en los asuntos públicos se quiebra y con ello el derecho fundamental reconocido en el artículo 23.1 CE. Desde ambas perspectivas, es importante destacar que el acceso a la información es un medio esencial y adecuado para el ejercicio de funciones públicas. Su relevancia implica que no se ponga meramente en cuestión un problema de transparencia informativa, sino la propia racionalidad del funcionamiento del sistema democrático y Estado de Derecho.

Resulta indiscutible que cualquier documento que se genera en la ejecución de la actuación administrativa, son información pública conforme a la definición de nuestras vigentes leyes de transparencia, Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y para la Comunidad Valenciana, la Ley 2/2015, de 2 de abril.

Así la Ley 19/2013 definen en su artículo 13, que es Información pública:

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Y el artículo 11 de nuestra Ley 2/2015, al definir el derecho de acceso a la información pública, dispone:

Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Ninguna duda ha de plantear el carácter de información pública del contenido de las actas, ordenes o informes solicitados, no solo para los representantes públicos, sino para el conjunto de los vecinos del municipio que podrán contrastar la actuación de la administración y los criterios legales aplicados, y poder ser usados en defensa de sus legítimos intereses.

Por ello cabe concluir como la información solicitada, es una información pública relevante que debe ser facilitada a los miembros de la corporación.

Por último, y con mayor razón en una Administración como el Ayuntamiento de Valencia, entendemos que estas cuestiones podrían quedar fácilmente solucionadas en atención a la facultad de autoorganización y las facilidades que la informatización de las administraciones pone a disposición del cumplimiento del deber/derecho de acceso e información; El establecimiento de normas y protocolos claros y objetivos de “publicación” (a cada ámbito correspondiente) de a información pública conforme se genera solucionaría gran parte de los problemas derivados de las demandas de acceso, y presumiblemente habría de resultar sencillo ya que tan solo requiere la aplicación por todas las partes del principio universal de tratar a los demás como quisiéramos que se nos tratara a nosotros.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **recomendamos** al Ayuntamiento de Valencia que se dé acceso a la promotora a la información solicitada.

Además **recomendamos** que también, que en ejercicio de la potestad de autoorganización se instrumenten de forma clara mecanismos informáticos que permitan satisfacer, de forma ágil y eficaz las autorizaciones de acceso e información a

los expedientes y registros municipales, en coherencia con las vigentes leyes de transparencia y buen gobierno, base del sistema democrático y del estado de derecho.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana